

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
Apartado 4048  
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE: ' :  
' :  
AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA ' :  
' :  
- y - ' : CASO NUM. CA-6342  
' : D-1011  
UNION DE TRABAJADORES DE LA ' :  
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO ' :  
DE PUERTO RICO (INDEPENDIENTE) ' :  
' :  
-----' :

Ante: Lcdo. Antonio F. Santos  
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lcdo. Godwin Aldarondo  
Por el Patrono

Lcdo. Juan A. Navarro  
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 4 de octubre de 1982, el Oficial Examinador, Lcdo. Antonio F. Santos, emitió su Informe<sup>1/</sup> recomendando que se encuentre al patrono incurso en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(1) (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Ley.

El 1 de diciembre de 1982, luego de dos prórrogas concedidas, la representación legal del patrono radicó sus Excepciones al Informe del Oficial Examinador, las cuales fueron objeto de un escrito de Réplica radicado por el Interés Público el 4 de enero de 1983, luego de dos prórrogas concedidas.

El 21 de marzo de 1984, emitimos Resolución en la cual hicimos constar estar convencidos, luego de un análisis del expediente completo del caso, en el sentido de que no debía operar el llamado "efecto automático", contenido en el Artículo XXXIX del convenio colectivo. En adición, expresamos lo siguiente:

1/ A la página 7, penúltima línea, donde dice "formal" debe corregirse para que lea: "informal".

"Por otra parte, la querellada expuso en su escrito de Excepciones al Informe, el historial de negociación del Artículo XLII, Sección 7 del convenio colectivo a los fines de demostrar que el derecho que se reclama para el empleado había sido eliminado y, por no estar contenido en disposición contractual alguna la querrela no era de la jurisdicción del Artículo XXXIX (Quejas y Agravios) y por ende, no podrá aplicarse el efecto automático.

La División Legal de la Junta en su Réplica a las Excepciones, nos plantea que dicha teoría del patrono se basa en aseveraciones sobre las cuales nunca se pasó prueba y que no son parte de las determinaciones de hechos. Reconocemos que procedería reabrir la audiencia para el desfile de prueba respecto a la teoría del patrono, antes referida. No obstante, tratándose de una cuestión de derecho y haciéndose necesario dilucidar la misma a los fines de resolver el caso de autos, en sustitución de la audiencia."

resolvimos ordenar a las partes radicar sendos Memorandos de Derecho en torno a la cuestión planteada, habiéndose radicado el del patrono el 8 de mayo de 1984 y el de la División Legal de la Junta -en réplica- el 31 de mayo de 1984.<sup>2/</sup>

Por la presente se confirman las Resoluciones emitidas en el transcurso de los procedimientos por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno a las partes.

Luego de analizar el expediente completo del caso con la evidencia y los planteamientos sometidos, adoptamos las Conclusiones de Hechos formuladas por el Oficial Examinador,<sup>3/</sup> rechazando sus recomendaciones de Derecho.

#### ANALISIS<sup>4/</sup>

El convenio colectivo suscrito por las partes y aplicable a los hechos de este caso dispone en su Artículo XXXIX: procedimientos para la Resolución de Querellas, en lo pertinente:

"Sección 1. Todas las controversias, quejas y querellas basadas en las disposiciones de este convenio serán de la competencia de los organismos creados en este Artículo y de los organismos creados por Ley.

<sup>2/</sup> En el interim, el 9 de abril de 1984, la representación legal del Interés Público solicitó Reconsideración a nuestra Resolución del 21 de marzo, lo cual fue declarado Sin Lugar por la resolución del 11 de abril de 1984.

<sup>3/</sup> Otras conclusiones surgieran en el curso del Análisis de esta Decisión y Orden.

<sup>4/</sup> Estamos de acuerdo parcialmente con el razonamiento del Oficial Examinador a las págs. 6-9 de su Informe, algunas de cuyas partes hemos adoptado en este Análisis.

Sección 2. La Unión designará un representante en cada una de las Secciones o Departamentos de la Autoridad para representar a los trabajadores cubiertos por este convenio en toda controversia o queja que surja en dichas Secciones o Departamentos.

Sección 3. Toda controversia o queja que envuelva el interés de uno o más trabajadores dentro de la Sección o Departamento debe ser presentada por el trabajador o los trabajadores por sí o acompañado del representante al supervisor de dicha Sección o Departamento, incluyendo a los Superintendentes de Líneas de Distrito, Gerentes de Distrito, Superintendentes de Operaciones, Ingenieros de Conservación y Superintendentes, quien deberá rendir su decisión por escrito dentro de un plazo de tres (3) días laborables (72 horas) siguientes a la presentación de la controversia o queja.

Las controversias o quejas deberán presentarse a la mayor brevedad posible y a más tardar dentro de los próximos seis (6) meses a partir de la fecha en que sucedieron los hechos que dieron lugar a éstas.

Si dicha controversia o queja es resuelta por el supervisor y el representante de la Unión, la decisión que se tomó será final e inapelable, pero sentará regla únicamente para ese caso específico, a menos que posteriormente la Autoridad y la Unión de común acuerdo decidan adpotarla como norma general.

De la Unión no estar conforme con la decisión emitida por el supervisor sobre dicha controversia o queja en esta etapa no formal, podrá someterla formalmente mediante querrela por escrito al primer nivel de responsabilidad dentro de los próximos quince (15) días laborables después de emitida dicha decisión. De no radicarse la querrela dentro del término antes indicado, prevalecerá la decisión del supervisor.

El Presidente del Capítulo Local, a requerimiento de los trabajadores o del representante de la Sección o Departamento o a iniciativa propia, podrá intervenir con la solución de cualesquiera de estas controversias o quejas, ya sea desde su origen o en cualquier etapa posterior.

...

Sección 5. Procedimiento a seguirse en Etapa formal.

#### A. Primer Nivel de Responsabilidad

El representante de la Sección o Departamento o el Presidente del Capítulo someterán la querrela por escrito ante la consideración del supervisor en el primer nivel de responsabilidad. El supervisor deberá emitir su decisión por escrito dentro de los próximos cinco (5) días laborables a partir del recibo de dicha querrela. En caso de que la Unión solicite en la propia querrela que se celebre una vista, la misma se celebrará dentro del término de diez (10) días laborables a partir del recibo de la querrela y el supervisor deberá emitir por escrito su decisión dentro de los próximos cinco (5) días laborables a partir de la terminación de la vista. Si una de las

partes no compareciera a la vista citada, la querrela se considerará resuelta a favor de la otra parte, a menos que previamente ésta haya solicitado la posposición de la misma por razones justificadas. En caso de posposición, la vista se celebrará dentro de un término improrrogable de cinco (5) días laborables a partir de la fecha de posposición y el supervisor deberá emitir su decisión por escrito dentro de los próximos cinco (5) días laborables a partir de la terminación de la vista. El supervisor emitirá su decisión por escrito dentro del término establecido y de no hacerlo la querrela se considerará resuelta a favor del trabajador. Se enviará copia de la decisión al Presidente del Capítulo y al supervisor que entendió en la queja o controversia en la etapa formal. Si el Presidente del Capítulo no está conforme con la decisión emitida por el supervisor en el primer nivel de responsabilidad, deberá apelar por escrito al segundo nivel de responsabilidad, dentro de los próximos cinco (5) días laborables de haber recibido la decisión del primer nivel de responsabilidad, con copia al supervisor del primer nivel de responsabilidad. De no radicarse la apelación por escrito dentro del término antes indicado, prevalecerá la decisión de la Autoridad.

... ."

El Sr. Samuel Trujillo Rebollo radicó la querrela del Sr. Johnny Quiñones el 26 de mayo de 1979, tres días después de que dicho empleado hiciera también su reclamación por cuenta propia ante el Sr. Eugenio Sánchez, representante de la Autoridad en el nivel informal. A pesar de que el patrono venía obligado por el convenio colectivo a dar contestación por escrito en o antes de 72 horas, no lo hizo.<sup>5/</sup> No fue sino hasta el 12 de diciembre de 1979 que emitió su contestación notificándola solamente al empleado, verbalmente, y no a la unión, por entender que así bastaba. En adición, sostiene que los 15 días para acudir al primer nivel formal deben contarse desde aquí. No estamos de acuerdo ya que si bien se le permite al empleado llevar su queja individualmente en la etapa informal, es la unión la única que puede continuar el caso en etapas subsiguientes del procedimiento. Siendo ello así, conforme lo dispuesto en el convenio, se desprende la obligación del patrono de dar su respuesta -por escrito- a la unión, y desde tal notificación es que empiezan a contar los 15 días. Ahora bien, lo que se

5/ Ello de por sí constituye una violación al convenio y por ende, una práctica ilícita de trabajo.

nos ha solicitado que dilucidemos no es esta práctica ilícita de no contestar en tiempo a la unión sino la del "efecto automático" que ello conlleva, al cual no se le dio virtualidad.

En varios casos ya hemos intervenido en este tipo de controversia entre las mismas partes con diversas variantes de hechos.<sup>6/</sup> Al resolver si debe darse aplicación a la cláusula que aquí nos concierne, se hace necesario examinar igualmente si la unión observó asimismo los trámites procesales necesarios.<sup>7/</sup>

El Oficial Examinador entendió que la no-contestación del patrono implica una negativa a la solicitud, la cual facultaba a la unión para acudir al primer nivel formal en un "término razonable" que a su juicio lo fue en este caso<sup>8/</sup> en que transcurrieron casi dos meses. Ciertamente el convenio nada provee para la eventualidad de que el patrono no conteste en el nivel informal, pero siguiendo el mismo razonamiento lógico del Oficial Examinador de que al transcurrir el término sin contestación, se puede deducir una negativa, entonces nos parece más procedente concluir que el término para acudir al nivel formal debe empezar a contar desde el día que vencía la obligación de contestar en el nivel informal. Como en esta etapa el convenio no provee un efecto automático, la unión viene obligada a continuar en el procedimiento con el primer nivel de responsabilidad formal. Resolvemos que si el patrono no ha contestado al transcurrir las 72 horas que el convenio establece, la unión tiene sus quince días a partir de ese momento para acudir a la etapa formal. Lo anterior es una

6/ A.E.E. -y- UTIER, CA-5559, D-799 (18 de mayo de 1979), revocada por Sentencia del Tribunal Supremo del 24 de junio de 1980; CA-6061, D-822 (13 de mayo de 1980); CA-5753, D-835 (17 de septiembre de 1980) puesta en vigor por Sentencia del Tribunal Supremo del 18 de enero de 1982; CA-6198, D-967 (14 de marzo de 1984); CA-6899, D-974 (16 de mayo de 1984); D-749 E (23 de mayo de 1980).

7/ JRT v. AFF, Sentencia del 24 de junio de 1980, en relación con el CA-5559, supra.

8/ Informe del Oficial Examinador, págs. 8-9.

norma que guarda mejor simetría que la expone el Oficial Examinador de "tiempo razonable" teniendo en cuenta los cortos términos que el convenio colectivo establece a lo largo del procedimiento de ajuste del Artículo XXXIX, tanto para el patrono como para la unión.

Entendiendo que la unión no cumplió a cabalidad con el aspecto procesal, no debe darse aplicación al "efecto automático" por ésta solicitado contra el patrono.

Aún en la alternativa de que resolviéramos que la unión cumplió en lo procesal, tampoco favorecemos la aplicación del efecto automático. Veamos.

Se trata este caso de un empleado incapacitado el cual es reubicado en una plaza de inferior clasificación reteniendo su sueldo (de la plaza superior que había ocupado). La unión -y el empleado en su carácter individual- solicitaron al patrono que se concediera un aumento (o "paso" por antigüedad) en el Nivel de Mérito, conforme se proveen en el convenio colectivo, independientemente de que el señor Quiñones ostentaba un sueldo que correspondía a un nivel superior a su antigüedad en la autoridad.

En sus Excepciones al Informe del Oficial Examinador, la representación legal del patrono hizo diversos planteamientos, de los cuales dos ameritan ser expuestos y considerados favorablemente y que pueden resumirse así:<sup>2/</sup> La controversia en sus méritos -si el empleado tenía o no derecho al Nivel de Mérito que solicitaba- claramente no está cubierta por el convenio colectivo y no son pues de aplicación los procedimientos del Artículo XXXIX para reclamar derechos inexistentes.

---

<sup>2/</sup> "Excepciones", planteamientos 4 y 6, págs. 11-15, 17.

Esta contención queda establecida mediante el historial de negociación,<sup>10/</sup> según evidencian los convenios colectivos de los cuales tomamos conocimiento oficial,<sup>11/</sup> y de cuyas disposiciones contractuales pertinentes "surge inequívocamente que antes del convenio colectivo negociado para tener vigencia durante los años sucesivos 1967 a 1970 no existía derecho alguno expresamente incorporado al contrato laboral a la recepción de aumentos de salario por niveles de mérito, ahora pasos por antigüedad, en los casos de empleados incapacitados reasignados a plazas clasificadas en grupos ocupacionales inferiores. Es en el convenio de 1967 que se incorpora por primera vez y por acuerdo expreso de las partes en la mesa de negociación colectiva el derecho de estos empleados a continuar recibiendo aumentos de salario por niveles de mérito, ahora pasos por antigüedad, en circunstancias similares a las del Sr. Johnny Quiñones. Igual expresión se mantuvo en la disposición de convenio del contrato laboral negociado inmediatamente después de concluida la vigencia del de 1967. En el año 1973 entra en vigor un nuevo convenio colectivo donde se elimina el derecho a la recepción de niveles de méritos en las antes expresadas circunstancias y que había permanecido como parte de los derechos de los afiliados a la UTIER durante el transcurso de los años de 1967 a 1973. Los convenios posteriores mantuvieron fuera el referido derecho".<sup>12/</sup>

El Convenio Colectivo en sus disposiciones sobre resolución de querellas (Artículo XXXIX) expresa en su Sección 1 que:

<sup>10/</sup> Examinado este planteamiento, dio lugar a nuestra Resolución del 21 de marzo de 1984. Véase págs. 1 y 2 de esta Decisión.

<sup>11/</sup> El Artículo 6(b) de la Ley impone la obligación de radicar en la Junta copias de todos los convenio colectivos entre patronos y organizaciones obreras.

<sup>12/</sup> Memorando de Derecho del patrono del 8 de mayo de 1984, págs. 2-3. El convenio colectivo aplicable al caso de autos es el vigente del 1 de enero de 1971 al 31 de diciembre de 1979.

"Todas las controversias, quejas y querellas basadas en las disposiciones de este convenio, serán de la competencia de los organismos creados en este Artículo y de los organismos creados por Ley".

No existiendo disposición contractual sobre la cual se funde la solicitud del querellante, no existe asimismo derecho al "efecto automático" que se dispone en el procedimiento de solución de querellas basadas en el convenio.

Lo anterior no significa que cuando la Autoridad entienda que no procede una querella basada en alguna disposición contractual puede quedar eximida del efecto automático. La decisión aquí tomada se fundamenta en que la querella claramente no estaba basada en disposición contractual alguna.

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

I. La Querellada:

La Autoridad de Energía Eléctrica es un "patrono" en el significado del Artículo 2(2) y (11) de la Ley.

II. La Querellante:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente) es una "organización obrera" en el significado del Artículo 2(10) de la Ley.

III. La Alegada Práctica Ilícita de Trabajo:

Al no adjudicar automáticamente a favor de la unión la querella relacionada con el empleado, Sr. Johny Quiñones, la Autoridad de Energía Eléctrica no violó el convenio colectivo negociado con la querellante, en su Artículo XXXIX, Procedimiento para la Resolución de Querellas.

A tenor con las anteriores Conclusiones de Hechos y de Derecho y en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta por la presente ordena la DESESTIMACION, y archivo de la Querella en el caso de epígrafe.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 1985.

(Fdo) Luis P. Nevares Zavala  
Presidente

(Fdo) Samuel E. de la Rosa Valencia  
Miembro Asociado



NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

- 1- Autoridad de Energía Eléctrica  
División Jurídica  
Apartado 3928  
San Juan, Puerto Rico 00936-3929
- 2- Unión de Trabajadores de la Industria  
Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER)  
Apartado 13068  
Santurce, Puerto Rico 00908
- 3- Lcdo. Juan A. Navarro  
División Legal - Junta (a mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 1985.



(Fdo) Ada Rosario Rivera  
Secretaria de la Junta